

ESTATUTOS DE MORA BANC GRUP, SA



Índice

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Denominación	4
Artículo 2. Domicilio	4
Artículo 3. Objeto	4
Artículo 4. Duración	4
CAPÍTULO II	
CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES	5
Artículo 5. Capital social	5
Artículo 6. Acciones	5
Artículo 7. Derechos y deberes relacionados con la acción	5
Artículo 8. Copropiedad, usufructo y prenda de acciones	6
Artículo 9. Libro de registro de los socios	7
Artículo 10. Transmisión de las acciones	7
CAPÍTULO III	
LOS SOCIOS	14
Artículo 11. Derechos de los socios	14
Artículo 12. Obligaciones de los socios	15
CAPÍTULO IV	
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	16
Artículo 13. Órganos sociales	16
Sección primera - La Junta General de Accionistas	16
Artículo 14. La Junta General	16
Artículo 15. Junta Ordinaria y Extraordinaria	17
Artículo 16. Convocatoria de la Junta General	17
Artículo 17. Requisitos de la convocatoria	18
Artículo 18. Reunión sin convocatoria: junta universal	18
Artículo 19. Derecho de asistencia a las juntas	18
Artículo 20. Derecho de representación	18
Artículo 21. Autorización para asistir a las juntas	19
Artículo 22. Constitución de las juntas generales: cuórum	19
Artículo 23. Normas de funcionamiento y procedimiento de deliberación	19
Artículo 24. Adopción de los acuerdos: mayorías	20
Artículo 25. Adopción de acuerdos sin sesión	21
Artículo 26. Actos	21
Artículo 27. Libro de Actas y certificaciones	21

Sección segunda - El Consejo de Administración	22
Artículo 28. Composición y actuación	22
Artículo 29. Nombramiento	22
Artículo 30. Retribución	23
Artículo 31. Organización del Consejo	24
Artículo 32. Normas de funcionamiento	24
Artículo 33. Facultades del Consejo	25
Artículo 34. Actos	28
Artículo 35. Certificaciones	28
Artículo 36. Delegación de facultades	28
Sección tercera - El consejero delegado	29
Artículo 37. El consejero delegado	29
Artículo 38. Facultades	29
Artículo 39. Delegación de facultades	29
CAPÍTULO V	
RÉGIMEN ECONÓMICO	30
Artículo 40. Ejercicio social	30
Artículo 41. Las cuentas anuales	30
Artículo 42. Auditoría externa	30
Artículo 43. Comunicación de los documentos contables a los socios	30
Artículo 44. Acuerdo de distribución de dividendos	31
Artículo 45. Reserva legal, recursos propios y reservas y ratios	31
Artículo 46. Depósito de las cuentas	31
CAPÍTULO VI	
MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS	32
Artículo 47. Modificación de los Estatutos	32
Artículo 48. Aumento del capital social	32
Artículo 49. Derecho de suscripción preferente	32
Artículo 50. Reducción del capital	32
CAPÍTULO VII	
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	33
Artículo 51. Disolución	33
Artículo 52. Liquidación	33
Artículo 53. Organización de la liquidación	33
Artículo 54. Cierre de la liquidación	34
CAPÍTULO VIII	
OTRAS CUESTIONES	35
Artículo 55. Derecho de separación	35
Artículo 56. Remisión normativa	35
Artículo 57. Arbitraje	35

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación

Por transformación de la compañía andorrana Banca Coma, SL, constituida mediante escritura pública autorizada por el notario Matias Aleix Santuré, en fecha 17 de junio de 1958 se constituye una sociedad anónima andorrana con la denominación **Mora Banc Grup, SA**, que se rige por estos estatutos y, en todo aquello que no esté previsto, por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación, especialmente por la Ley 20/2007, de 18 de octubre, de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Artículo 2. Domicilio

El domicilio social se fija en Andorra la Vella, en la avenida Meritxell, 96, y se podrán establecer sucursales, agencias, delegaciones, dependencias y representaciones donde se estime conveniente. El domicilio social se podrá trasladar a cualquier otro lugar dentro del Principado de Andorra por acuerdo de la Junta General, adoptado de conformidad con estos estatutos.

Artículo 3. Objeto

El objeto social consiste exclusivamente en efectuar todo tipo de operaciones que la legislación vigente en cada momento en el Principado de Andorra permita a las entidades bancarias.

Asimismo, la Sociedad podrá prestar los servicios de inversión y auxiliares permitidos a las entidades bancarias y previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 13/2010, de 13 de mayo, sobre el Régimen Jurídico de las Entidades Financieras de Inversión y de las Sociedades Gestoras de Organismos de Inversión Colectiva, o a la legislación que en el futuro pueda sustituir o complementar esta normativa.

Artículo 4. Duración

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y sólo se podrá disolver por acuerdo de la Junta General adoptado de conformidad con estos estatutos o por alguna de las causas previstas en el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

Artículo 5. Capital social

El capital de la Sociedad es de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIEN-TOS SESENTA EUROS (**42.406.560 €**) y está representado por SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL (7.056.000) acciones nominativas de SEIS EUROS CON UN CÉNTIMO DE EURO (6,01 €) de valor nominal cada una, el importe de las cuales se encuentra íntegramente desembolsado.

Artículo 6. Acciones

1. Todas las acciones deberán estar documentadas mediante títulos nominativos, numerados correlativamente y que pueden incorporar una o más acciones.
2. Las acciones están integradas en cinco clases: A, B, C, D y E, se numerarán correlativamente dentro de cada clase y se deben representar por títulos inscritos en el *Libro de registro de los socios*.

Las acciones de la clase A son las numeradas correlativamente del 1-A al 3.520.559-A; las de la clase B, del 1-B al 1.010.126-B; las de la clase C, el 1-C al 1010126-C; las de la clase D, del 1-D al 1010126-D, y las de la clase E, del 1-E al 505.063-E, todas ellas inclusive.

3. Los títulos de las acciones deberán contener, como mínimo, la denominación, el domicilio, la cifra de capital de la Sociedad, la numeración, la clase y el valor nominal de las acciones, así como la firma del presidente y del secretario del Consejo de Administración. En el dorso de los títulos deberá figurar la mención de que la acción está sujeta a las limitaciones de libre transmisibilidad que contiene el artículo 10 de estos estatutos.
4. La Sociedad únicamente reconoce como accionista a quien esté inscrito en el *Libro de registro de los socios*.
5. Para asistir, debatir y votar en las juntas generales de accionistas es necesario que el socio titular esté inscrito en el *Libro de registro de los socios* con una antelación mínima de cinco días a la fecha de celebración de la Junta General.

Artículo 7. Derechos y deberes relacionados con la acción

1. La posesión de una o más acciones conlleva la sumisión de su titular a los Estatutos de la Sociedad y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de las acciones de impugnación que pueda ejercer.
2. Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de adquisición preferente y de suscripción preferente que regulan los artículos siguientes, y el derecho de voto en las juntas generales en la forma que regula el CAPÍTULO IV.

Artículo 8. Copropiedad, usufructo y prenda de acciones

1. Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad, los propietarios indivisos de la acción deberán designar una sola persona para ejercer los derechos de socio, pero todos ellos responderán solidariamente frente a la Sociedad de las obligaciones que se deriven de esta condición.
2. En caso de usufructo, se estará a lo dispuesto a continuación:
 - En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los beneficios sociales que se hayan obtenido durante el periodo de vigencia del usufructo, aunque su distribución se haya hecho después de su extinción. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.
 - Cuando el usufructo recae sobre acciones no liberadas íntegramente, el nudo propietario está obligado, frente a la Sociedad, a pagar los dividendos pasivos; en este caso el nudo propietario tiene derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida hasta el importe de los frutos. Si cinco días antes de vencer el plazo fijado para el pago esta obligación no se ha cumplido, podrá hacerlo el usufructuario; sin perjuicio de reclamar el pago al nudo propietario cuando se extinga el usufructo.
 - En los casos de aumento del capital social, si el nudo propietario no hubiere ejercido o transmitido el derecho de suscripción preferente diez días antes de extinguirse el plazo fijado para ejercerlo, el usufructuario estará legitimado para vender los derechos o para suscribir las acciones; en ambos casos, el usufructuario deberá cumplir las disposiciones del artículo 10 de estos estatutos.
 - Cuando se suscriban nuevas acciones, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso se haya podido hacer con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción, y los auditores de cuentas de la Sociedad calcularán su valor de acuerdo con su valor teórico. El resto de las acciones suscritas pertenecen en plena propiedad a aquel que haya desembolsado su importe.
3. La prenda de acciones, cualquiera que sea su beneficiario, necesita el acuerdo previo unánime de todos los socios y se estará a lo establecido a continuación:
 - Este acuerdo tendrá la consideración de consentimiento irrevocable a la incorporación como socio del beneficiario de la prenda, en caso de ejecución forzosa o voluntaria de la prenda.
 - Este consentimiento tendrá los efectos previstos en el artículo 10.1, párrafo 2 de estos estatutos.

- El ejercicio de los derechos de socio corresponderá al propietario de las acciones pignoras, hasta el momento en que el acreedor pignoraticio –en caso de ejecución forzosa o voluntaria de la prenda– notifique a la Sociedad, a través de un medio fehaciente, el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el propietario mencionado y causante de la prenda. A partir de esta notificación, los derechos económicos y políticos de las acciones pignoras recaerán inmediatamente en el acreedor pignoraticio y la Sociedad estará obligada a inscribir esta circunstancia en el *Libro de registro de los socios*.
- Si el propietario no cumple la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá dar cumplimiento a esta obligación sin perjuicio de reclamarlos al socio o ejecutar la prenda o el embargo.

Artículo 9. Libro de registro de los socios

El Consejo de Administración dispone del *Libro de registro de los socios* previsto en el artículo 21 de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, en la que hará constar las sucesivas transmisiones de las acciones, expresando la identidad y el domicilio del titular de las acciones y la constitución de los derechos reales o gravámenes sobre las acciones. A tal efecto, el adquirente de las acciones o de los derechos reales sobre las acciones deberá notificarlo en forma fehaciente a la Sociedad en el plazo de quince días.

Artículo 10. Transmisión de las acciones

1. Es libre la transmisión de cualquier título, *inter vivos* o *mortis causa*, oneroso o gratuito, o como consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos de acciones o de derechos de suscripción de acciones de la Sociedad entre los accionistas titulares de una misma clase de acciones.

También es libre la transmisión por ejecución voluntaria o forzosa de una prenda de acciones, consentida en aplicación de las prescripciones del artículo 8 de los Estatutos, en beneficio del titular de la prenda; sin que ello suponga ninguna restricción respecto de la clase de acciones.

2. Por el contrario, la transmisión por cualquier título de acciones o de derechos de suscripción de acciones de la Sociedad en favor de accionistas titulares de acciones de clase diferente de las que son objeto de transmisión o en favor de terceros está sujeta al derecho de adquisición preferente subordinado o gradual que se establece en este artículo.
3. El socio que tenga la intención de ejecutar la transmisión lo comunicará fehacientemente al Consejo de Administración indicando la clase y el número de acciones que quiere transmitir, el concepto en que se plantea la transmisión, el precio y las condiciones ofrecidas y las circunstancias personales del adquirente previsto.
4. El Consejo dará traslado esta comunicación a los demás accionistas, incluidos los de la misma clase a que pertenezcan las acciones que se proponen transferir, dentro de un plazo de quince días.
5. Los socios podrán optar por adquirirlas dentro de los sesenta días siguientes a la notificación recibida del Consejo.

6. EL derecho de adquisición preferente se ejercerá de acuerdo con el siguiente orden:
- A) Propuesta de transmisión de acciones o derechos de suscripción de la clase A:
 - a) Cuando la transmisión afecta acciones o derechos de suscripción de acciones de la clase A, tendrán derecho de adquisición preferente los titulares de las acciones de esta clase A. En los casos en que haya más demanda que oferta de acciones o derechos de suscripción por parte de los titulares mencionados, estas acciones o estos derechos deberán adjudicarse a prorrata de las respectivas participaciones accionariales en la clase A. Si del prorrateo sobran acciones o si su número no permite repartirlas de manera proporcional, el resto se asignará por partes iguales y, si esto no es posible, se adjudicarán en lote mediante un sorteo.
 - b) Si todas o parte de las acciones o derechos de suscripción de la clase A no los adquieren accionistas de la clase A, la preferencia se trasladará a los accionistas de las clases B, C, D y E, a prorrata de sus respectivas participaciones en la Sociedad. Las acciones o derechos de suscripción no adquiridos por los accionistas de las clases B, C, D y E acrecerán a los otros accionistas de las clases B, C, D y E mencionadas. En el supuesto de exceso de demanda, se distribuirán a prorrata y, si no es posible, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) anterior.
 - B) Propuesta de transmisión de acciones o derechos de suscripción de las clases B, C, D o E:
 - a) Cuando la transmisión afecta a acciones o derechos de suscripción de acciones de las clases B, C, D o E, tienen derecho de adquisición preferente los titulares de acciones de la clase de que se trate y, en caso de exceso de demanda, se procederá a la prorrata y, si no es posible, de la forma indicada en el apartado a) anterior. Si sobran acciones o derechos de suscripción de alguna de las clases indicadas, tendrán derecho de preferencia los accionistas de las restantes clases B, C, D o E, a prorrata de sus respectivas participaciones en la Sociedad, y los sobrantes que no asuman los accionistas de alguna de las clases mencionadas acrecerán entre sí. En el supuesto de exceso de demanda, se distribuirán a prorrata y, si no fuera posible, en la forma establecida en el apartado a) anterior.
 - b) Si existe sobrante no adquirido por los accionistas de las clases B, C, D o E, tendrán preferencia, en igualdad de derechos, los accionistas de la clase A.
 - C) El Consejo, una vez conocidos los accionistas que quieren hacer uso del derecho de adquisición preferente, acordará la atribución de las acciones o de los derechos de suscripción de acuerdo con el orden preferencial subordinado o gradual establecido en los apartados a) y b) anteriores, y remitirá una comunicación requiriendo a los accionistas adjudicatarios que hagan el pago del precio al accionista transmisor en el plazo y las condiciones establecidos en la propuesta comunicada por el accionista transmisor.
 - D) En caso de que ningún socio ejerza el derecho de adquisición preferente de acciones en la forma prevista en la letra c) anterior o haya un sobrante de acciones, la Sociedad podrá adquirirlas en el plazo de cuarenta y cinco días adicionales.

7. Si surgieran discrepancias sobre el valor de las acciones o de los derechos de suscripción ofrecidos, el accionista transmisor deberá presentar una lista de cinco bancos de inversión de reconocido prestigio internacional con el fin de que el accionista que ejerza el derecho de adquisición preferente designe uno para fijar la valoración. El banco de inversiones escogido toma en consideración el precio propuesto y todas aquellas circunstancias que considere oportunas para llevar a cabo la valoración.

Si el accionista transmisor, en un plazo de diez días naturales a partir del día en que se comunica la discrepancia, no presenta la lista de los cinco bancos indicada en el párrafo anterior, se considera que renuncia tácitamente a la ejecución de la transmisión proyectada y desiste de su calidad de accionista frente a la Sociedad. Por su parte, el accionista que ejerza el derecho de adquisición preferente designará el banco elegido para fijar la valoración dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que el accionista transmisor haya presentado la lista oportuna. En defecto de esta designación dentro del plazo fijado, se considera que renuncia tácitamente al ejercicio de su derecho de adquisición preferente en relación con las acciones ofrecidas.

Si de dicho análisis resulta que la valoración es la que ha propuesto el accionista transmisor, esta valoración constituye el precio por el que se han de adquirir las acciones; de lo contrario, se fija el valor real de las acciones, que es la cantidad que el accionista que ejerza el derecho de adquisición preferente deberá pagar.

En cuanto a los gastos que genera la valoración, se aplican las siguientes normas:

- A) Si el valor asignado por el banco de inversiones es igual o inferior en menos de un 5% al precio ofrecido por el accionista transmisor, los gastos corren a cargo del accionista que ejerza el derecho de adquisición preferente.
- B) Si el valor asignado por el banco de inversiones es inferior entre un 5% y 15% al precio ofrecido por el accionista transmisor, los gastos corren a cargo del accionista transmisor y del que ejerza el derecho de adquisición preferente a partes iguales.
- C) Si el valor asignado por el banco de inversiones conlleva una disminución superior al 15% del precio ofrecido, los gastos corren a cargo del accionista transmisor.

El accionista transmisor podrá desistir de la transmisión cuando la valoración conlleve una disminución igual o superior al 15% del precio ofrecido.

8. La realización de la valoración por el banco de inversiones elegido suspende el transcurso de los plazos fijados para ejercer el derecho de preferencia regulado en este artículo.
9. Queda entendido que la operación propuesta por el accionista transmisor comprende un paquete de acciones o de derechos de suscripción en bloque y, por tanto, el derecho de adquisición preferente deberá ejercerse por una o varias clases de acciones, en el orden de preferencia establecido, sobre la totalidad de aquellas acciones o derechos y sin que se produzcan sobrantes. Si no es así, se considera que el trámite ha sido negativo y el accionista transmisor es libre de vender las acciones o los derechos en la forma y los plazos mencionados en el párrafo siguiente.

10. Una vez pasados los plazos establecidos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan ejercido en el tiempo y en la forma adecuados el derecho de adquisición preferente, el accionista transmisor obtendrá del Consejo de Administración un certificado acreditativo del resultado negativo del trámite y dispondrá de un plazo de un mes para formalizar la enajenación de las acciones o de los derechos ofrecidos en favor de la persona señalada como adquirente previsto y por el precio y las condiciones que haya expresado en su comunicación. Este plazo es de caducidad y, por tanto, una vez transcurrido sin que la transmisión se haya formalizado, el accionista transmisor deberá repetir la comunicación mencionada en el apartado 3 anterior y se iniciará nuevamente el trámite, siempre que continúe interesado en la transmisión.
11. En caso de transmisiones *mortis causa* o de ejecución forzosa administrativa o judicial de acciones o derechos de suscripción que no encuentren su causa en una prenda autorizada, tal como queda definida en el artículo 9 de los Estatutos, el adquirente deberá comunicar inmediatamente al Consejo de Administración la adquisición de las acciones o de los derechos de suscripción a fin de que, previa consulta con los demás accionistas y la misma Sociedad en la forma y los plazos previstos en los apartados 3 a 6 anteriores, manifieste si hay interesados en subrogarse en el lugar del adquirente, pagándole el valor real de las acciones o de los derechos de suscripción adquiridos *mortis causa* o, en el caso de ejecución forzosa, reembolsándole el importe total pagado como precio y gastos por la adquisición de las acciones o de los derechos de suscripción ejecutados; siempre que este importe no exceda del valor real de las acciones o de los derechos de suscripción. Se entiende como valor real de las acciones el valor que fija el auditor de cuentas de la Sociedad. En el caso de que haya exceso de demanda, se aplicarán las normas de prorrateo, asignación y/o sorteo establecidas en el apartado 6 mencionado.

Tanto en los supuestos de transmisión *mortis causa* como de ejecución forzosa judicial o administrativa de acciones o derechos de suscripción que no encuentren su causa en una prenda autorizada, tal como queda definida en el artículo 9 de los Estatutos, tendrán preferencia los accionistas de la clase de acciones objeto de la transmisión o ejecución y, en su defecto, se seguirá el orden previsto para los supuestos de transmisión *inter vivos*, regulado en el apartado 6 de este artículo.

Si la respuesta del Consejo es negativa o si, a falta de respuesta transcurrieran los plazos señalados, el tercer adquirente se constituye en titular eficaz, de hecho y de derecho, de las acciones o de los derechos de suscripción adquiridos y, por tanto, gozará de todos los derechos en calidad de accionista de la Sociedad.

12. La transmisión de acciones, por cualquier título, se anotará en el *Libro de Registro de la Sociedad*, en la que también se anotarán las cargas y los derechos que afecten a las acciones de la Sociedad.

La comunicación al Consejo de Administración, con especificación de la clase, del número y la numeración de las acciones transmitidas, así como el nombre, el domicilio y las circunstancias personales de las partes involucradas, la firmarán el adquirente y el transmisor, en su caso, y el Consejo de Administración podrá exigir la justificación documental de la transmisión efectuada y la legitimación notarial de las firmas mencionadas. Cualquier accionista deberá comunicar lo antes posible, a efectos de su constancia en el *Libro de Registro de la Sociedad*, su cambio de domicilio, ya que, a todos los efectos, las notificaciones exigidas en este artículo se considerarán realizadas válidamente si se han enviado a los domicilios que, según el libro de registro, consten ser de los accionistas de la Sociedad.

13. No están sujetas a ninguna limitación y quedan excluidas del procedimiento regulado en los apartados del 2 al 11 de este artículo, las transmisiones que se realicen por cualquier título a favor de:
- A) Descendientes en línea recta del socio persona física que proyecte la transmisión.
 - B) Ascendientes en línea recta del socio persona física que proyecte la transmisión, siempre que dicho ascendiente sea o haya sido, al mismo tiempo, accionista o haya podido acceder libremente a tener esta calidad por su condición de descendiente en línea recta de un accionista persona física.
 - C) Colaterales, hasta el tercer grado inclusive, del socio persona física que proyecte la transmisión.
 - D) Sociedades patrimoniales civiles o mercantiles el cien por cien de cuyas acciones o participaciones pertenezcan a los socios personas físicas y/o sus descendientes en línea recta y/o a sus ascendientes en línea recta, siempre que el ascendiente mencionado sea o haya sido, al mismo tiempo, accionista o haya podido acceder libremente a tener esta calidad por ser descendiente en línea recta de un accionista persona física.

Tampoco están sujetas a ninguna limitación las transmisiones que puedan hacer las sociedades patrimoniales mencionadas anteriormente a favor de:

- a) Sus accionistas.
- b) Los ascendientes en línea recta de sus accionistas.
- c) Los ascendientes en línea recta de sus accionistas, siempre que el citado ascendiente sea o haya sido, al mismo tiempo, accionista o haya podido acceder libremente a tener esta calidad por ser descendiente en línea recta de un socio persona física.
- d) Otras sociedades patrimoniales cuyo accionariado esté formado exclusivamente por accionistas titulares de la misma clase de acciones que la transmitente.
- e) Los accionistas de estas últimas sociedades.

También quedarán excluidas de las limitaciones contenidas en los apartados del 2 al 11 precedentes de este artículo las transmisiones que hagan los accionistas personas jurídicas a favor de sociedades del mismo grupo de la sociedad transmitente. Se entiende como sociedad del mismo grupo aquella sociedad cuyo balance se consolida con el balance de la sociedad transmitente o bien cuando los balances de ambas sociedades (transmitente y adquirente) se consolidan con el balance de otra sociedad matriz de ambas. Asimismo, se entiende como sociedad del mismo grupo aquella sociedad en la que la transmitente participe en forma mayoritaria, tanto en acciones o participaciones como en votos, o bien cuando una tercera sociedad matriz participa en forma mayoritaria, tanto en acciones o participaciones como en votos, en las sociedades adquirente y transmitente.

14. A pesar de lo expuesto anteriormente y dado el carácter excepcional de las transmisiones a favor de las sociedades patrimoniales civiles o mercantiles que se señalan en la letra d) del apartado 13 de este mismo artículo, o en favor de sociedades del mismo grupo que la sociedad transmisora en la forma descrita en el párrafo final del mismo apartado, cualquier transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades adquirentes (o cualquier recomposición societaria) que comporte: a) la consideración que la sociedad adquirente no puede ser incluida en el mismo grupo de la sociedad que, en su día, fue transmitente; o b) la inclusión de un accionista en las sociedades patrimoniales descritas en el apartado 13 anterior que no tenga la consideración prevista en la misma norma, deberá comunicarse al Consejo de Administración de Mora Banc Grup, SA y otorgar a los socios del Banco un derecho de retracto sobre las acciones del propio Banco que se adquirieron en su momento por la sociedad en la que se ha producido la modificación mencionada. Este derecho de retracto deberá ejercerse en la forma y plazos señalados en el apartado 11 de este artículo.

Este derecho también corresponderá cuando la sociedad titular de las acciones de Mora Banco Grup, SA no comunique las modificaciones previstas en el párrafo anterior y el banco mencionado o alguno de sus accionistas conozcan esta modificación y exijan el ejercicio del derecho en la manera indicada, sin perjuicio del derecho de reclamar daños y perjuicios.

A efectos del ejercicio de este derecho de retracto, el precio que deberá pagarse por las acciones es el de su valor real fijado por el auditor de cuentas de la Sociedad.

Como garantía del posible ejercicio de este derecho, se hará constar esta afección en el *Libro de Registro de La Sociedad*.

15. Los derechos de adquisición preferente regulados en este artículo serán de aplicación a los supuestos de aumento de capital o de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad.
16. Cualquier transmisión a favor de extranjeros deberá respetar las disposiciones que establece la Ley 20/2007, de 18 de octubre, de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, y las demás normas vigentes que sean de aplicación en cada momento.
17. También está comprendida en estas limitaciones toda adquisición de cualquier instrumento jurídico o derecho que pueda comportar la transmisión de acciones de la Sociedad a favor de su titular.
18. En los supuestos de transmisión de los derechos de suscripción de acciones, los plazos señalados en los apartados 4, 5, 6 y 7 quedarán reducidos a ocho días para la comunicación del Consejo; a quince días para la opción de los accionistas; a cuatro días para la opción de la Sociedad; a cuatro días para la proposición de bancos por el transmisor; a cuatro días para la elección del banco por el interesado adquirente, y quince días para la valoración, más los días intermedios necesarios. Con el fin de posibilitar el ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de los accionistas de la Sociedad, el plazo para ejercer el derecho de suscripción preferente, en los casos de aumento del capital social, deberá ser suficiente para cubrir el desarrollo adecuado de los trámites señalados en este artículo y dentro de los plazos indicados en este documento.

19. En el caso de que un accionista titular de acciones de una clase adquiriera una o más acciones de otra u otras clases, las acciones adquiridas dejarán de formar parte de la clase a la que pertenecen y pasarán automáticamente a formar parte de la clase de acciones de la que el accionista adquirente es titular.

Hay que informar al Consejo de Administración de esta transmisión para que los accionistas reunidos en la próxima junta general que se celebre modifiquen el artículo 6, párrafo segundo de los Estatutos.

20. En el dorso de los títulos representativos de las acciones se hará constar que la transmisión está sujeta a la normativa preferencial regulada por este artículo.
21. Son nulas las transmisiones que no se ajustan a lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

LOS SOCIOS

Artículo 11. Derechos de los socios

Los derechos de los socios son los siguientes:

1. El derecho al título acreditativo de la propiedad de las acciones que le pertenezcan, en los términos previstos en el artículo 6 de estos estatutos.
2. El derecho preferente para adquirir las acciones, los derechos de suscripción y las obligaciones convertibles en acciones emitidas por la Sociedad que los otros socios quieran transmitir, tal como establece el artículo 10 de estos estatutos.
3. Los derechos de información y examen con relación al balance, la cuenta anual de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de los beneficios, la memoria del Consejo y el informe de auditoría, que deberán ponerse a disposición de los socios durante los quince días anteriores a los señalados para celebrar la Junta General Ordinaria.
4. El derecho de asistencia a las juntas generales. Este derecho se podrá delegar a favor de la persona que reúna la calidad de socio y deberá constar por escrito.
5. El derecho de voto en estas juntas, a razón de un voto por cada acción.
6. El derecho de participar proporcionalmente en los beneficios sociales y reservas de cualquier tipo que se repartan y en la distribución del saldo resultante en caso de que se liquide la Sociedad.
7. El derecho de suscripción preferente de las nuevas acciones que se emitan en el caso de aumento del capital social, de acuerdo con el siguiente criterio:
 - A) Los titulares de las acciones de la clase A tienen un derecho directo de suscripción preferente ante las acciones de la misma clase.
 - B) Los titulares de las acciones de las clases B, C, D y E tendrán un derecho directo de suscripción preferente ante las acciones de la misma clase y otro derecho subsidiario ante las acciones de las clases restantes no suscritas por sus accionistas respectivos.
 - C) En caso de que no se ejerzan los derechos preferentes mencionados, cualquier accionista, sin distinción de la clase de las acciones que posea, podrá suscribir las acciones emitidas con preferencia a personas externas a la Sociedad.

Los derechos de suscripción preferente regulados en estos estatutos deberán ejercerlos los suscriptores interesados en la cuantía y los porcentajes que acuerden libremente o, en caso de desacuerdo, de manera proporcional a las respectivas participaciones que tengan en el capital social de la Sociedad en el momento en que se produzca el aumento. Si se producen sobrantes, se adjudicarán por cuotas iguales entre los suscriptores y si, después de esta prorrata, siguen sobrando acciones, se adjudicarán por sorteo entre los suscriptores. El procedimiento descrito en este apartado 7 también operará en el supuesto de suscripción de obligaciones convertibles en acciones emitidas por la Sociedad.

Artículo 12. Obligaciones de los socios

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Desembolsar los dividendos pasivos, cuando proceda, según el acuerdo del Consejo de Administración.
- b) Comunicar fehacientemente al Consejo de Administración el proyecto de transmisión de sus acciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de estos estatutos.
- c) Someterse a todo lo que prescriben estos estatutos y a las decisiones de los órganos de la Sociedad, sin perjuicio de las acciones que se presenten en contra.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 13. Órganos sociales

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración. Sin perjuicio de los otros cargos que se puedan nombrar, por acuerdo de la Junta General, por disposición estatutaria y por imperativo legal.

Sección primera - La Junta General de Accionistas

Artículo 14. La Junta General

1. Los socios, constituidos en una junta general, decidirán por mayoría los asuntos propios de competencia de la Junta.
2. La Junta General es el órgano de la Sociedad competente para deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias siguientes:
 - a) La aprobación de las cuentas anuales.
 - b) La aplicación del resultado del ejercicio.
 - c) La censura de la gestión social.
 - d) La distribución de reservas voluntarias.
 - e) La fijación del número de miembros del Consejo de Administración dentro de los límites establecidos en el artículo 28.1 de estos estatutos.
 - f) El nombramiento y la revocación de los administradores, los liquidadores y los auditores, sin perjuicio de la facultad que se otorga al Consejo de Administración para cubrir sus vacantes según establece el artículo 29.1, párrafo segundo de estos estatutos.
 - g) La determinación de la remuneración de los miembros del Consejo de Administración.
 - h) El ejercicio de la acción social contra los administradores, los liquidadores y los auditores.
 - i) La modificación de los estatutos, las modificaciones estructurales y la disolución, liquidación y extinción de la Sociedad.
 - j) La autorización al Consejo de Administración para emitir empréstitos, ya sea en forma de obligaciones, bonos u otras clases de títulos.

- k) En la adquisición de actividades financieras, bancarias o de seguros con un importe por encima del 20% de los fondos propios del Grupo Mora Banc, el Consejo de Administración deberá realizar una propuesta a la Junta General de Accionistas, que deberá estar de acuerdo. El importe de la delegación se corresponde con el valor máximo entre el importe a desembolsar y el de los fondos propios de la sociedad adquirida.
 - l) La decisión sobre cualquier asunto de interés social que se tenga se someterá a la Junta General.
3. Los acuerdos de la Junta General, adoptados de conformidad con estos estatutos y con la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, obligarán a todos los socios, incluidos los disidentes, los ausentes y los que se hayan abstenido de votar.

Artículo 15. Junta Ordinaria y Extraordinaria

1. La Junta General se reunirá necesariamente con carácter ordinario dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, con el fin de resolver sobre las materias previstas en los apartados a) b) y c) del artículo precedente. La Junta General Ordinaria también podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otra materia incluida en el orden del día, pero deberá hacerlo con las mayorías previstas para la Junta Extraordinaria.
2. Todas las demás juntas que se celebren tendrán el carácter de extraordinarias, y podrán tratar y cerrar acuerdos sobre cualquier materia incluida en el orden del día, excepto las tres mencionadas en el punto 1 precedente, que por ley corresponden a la Junta Ordinaria.

Artículo 16. Convocatoria de la Junta General

1. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se convocará por acuerdo del Consejo de Administración o, cuando sea el caso, por el consejero delegado.
2. El Consejo de Administración convocará la Junta General cuando lo solicite el consejero delegado o un número de socios que represente al menos el 7% del capital social y exprese en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. Asimismo, el Consejo de Administración convocará la Junta General de Accionistas cuando lo solicite el presidente de la Junta General de Accionistas. En ambos casos, el Consejo de Administración convocará la Junta General dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los socios soliciten la reunión, y deberá incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que se hayan reclamado en la solicitud, sin perjuicio de añadir otros si lo considera conveniente.

Artículo 17. Requisitos de la convocatoria

1. La convocatoria expresará el lugar, el día y la hora de la reunión en primera convocatoria, y el orden del día de los asuntos a tratar. Podrá contener las mismas indicaciones referidas a una segunda convocatoria, por si en la primera no hubiera cuórum suficiente. Entre la primera y la segunda convocatoria deberán transcurrir, como mínimo, 24 horas. La Junta General se convocará con una antelación mínima de 21 días naturales a la fecha de la celebración.
2. La convocatoria se tramitará mediante un escrito dirigido a todos los socios al domicilio que figura en el *Libro de registro de acciones*, ya sea por correo certificado o por mensajero, pero siempre con acuse de recibo. También será válida la convocatoria cursada por burofax, o por correo electrónico, cuando el socio haya facilitado un número de fax o una dirección de correo electrónico con este fin. En ningún caso será necesario hacer publicidad de la convocatoria mediante su publicación en un diario o en otro medio de comunicación.
3. La Junta General no podrá adoptar válidamente acuerdos sobre cuestiones que no se hayan incluido en el orden del día indicado en la convocatoria, salvo que se encuentren presentes o representados todos los socios y que acuerden ampliar el orden del día por unanimidad.

Artículo 18. Reunión sin convocatoria: junta universal

La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se constituirá válidamente como Junta General Universal, sin necesidad de convocatoria ni de ningún otro requisito siempre que se encuentren reunidos, presentes o representados, la totalidad de los socios y que acuerden por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día.

Artículo 19. Derecho de asistencia a las juntas

1. Todos los socios, cualquiera que sea el número de acciones que posean, tienen el derecho de asistir a las juntas generales.
2. Los socios que sean personas jurídicas tienen el derecho de asistir a las juntas por medio de aquellas personas que, de acuerdo con la ley o con sus estatutos, sean los representantes legales.

Artículo 20. Derecho de representación

1. Los socios podrán hacerse representar en las juntas generales por otro socio, pero no por un tercero a la Sociedad.
2. Cuando la condición de socio recaer en una persona jurídica, deberá actuar válidamente por medio de sus representantes legales. Sin embargo, la persona jurídica podrá delegar expresamente en una o más personas físicas su representación en las juntas generales. En caso de ser más de una, deberán actuar siempre de forma conjunta y mancomunada.
3. La representación con carácter especial para una determinada junta podrá acreditarse por medio de una simple carta dirigida, indistintamente, al presidente de la Junta General o al Secretario del Consejo de Administración. La representación con carácter general deberá acreditarse mediante poderes notariales.

Artículo 21. Autorización para asistir a las juntas

El presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia a las reuniones de la Junta a cualquier persona que considere conveniente, pero la Junta podrá revocar esta autorización.

Artículo 22. Constitución de las juntas generales: cuórum

1. La Junta General Ordinaria quedará constituida válidamente, en primera convocatoria, cuando los socios presentes o representados posean, al menos, la mayoría del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, la constitución de la Junta General Ordinaria será válida cuando los socios presentes o representados posean, al menos, la mayoría del capital suscrito con derecho a voto.
2. La Junta General Extraordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los socios presentes o representados posean, al menos, la mayoría del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, se requerirá también la asistencia, presente o representada, de la mayoría del capital con derecho a voto.

Artículo 23. Normas de funcionamiento y procedimiento de deliberación

1. La Junta General de Accionistas designará un presidente, elegido entre los accionistas de las sociedades patrimoniales familiares propietarias de Mora Banco Grup, SA, que deberá dirigir las sesiones de la Junta General.

La Junta General de Accionistas designará al presidente de la Junta por un período de cuatro años. Para ocupar el cargo de presidente de la Junta el candidato deberá poseer una honorabilidad personal y profesional reconocida, así como conocimientos y experiencia en el ámbito empresarial.

Actuará de secretario el que lo sea del Consejo de Administración, salvo que la Junta General elija otra persona. En este último caso, el cargo de secretario de la Junta tendrá una duración de cuatro años.

2. El presidente de la Junta General tendrá las siguientes funciones:
 - a) Las legalmente establecidas.
 - b) Establecer el orden del día, coordinándose conjuntamente con el resto de los representantes de los accionistas.
 - c) Comunicar a los demás órganos de gobierno las decisiones y hacer un seguimiento para asegurar que se cumplen. El presidente de la Junta deberá hacer esta comunicación cuando se considere necesario, conjuntamente con otro u otros miembros de los representantes de los accionistas de la Junta y de acuerdo con lo que se apruebe en cada circunstancia.
 - d) Coordinar y establecer la agenda de las reuniones de accionistas (función de coordinador).
 - e) Representar, sin necesidad de exclusividad, a los accionistas en actos sociales e institucionales. El presidente de la Junta deberá hacer esta representación cuando se considere necesario y conjuntamente con otro u otros miembros de los representantes de los accionistas de la Junta, de acuerdo con lo que se apruebe para cada circunstancia.

3. Al inicio de cada sesión, el presidente deberá identificar a los socios presentes y representados y el capital que representan y, si hay quórum suficiente, declarará constituida la Junta General. Seguidamente, el secretario leerá el orden del día y se abrirá la sesión con su primer punto.
4. Para cada punto del orden del día se deberán seguir las etapas de exposición, debate y votación.
5. El presidente deberá garantizar la disciplina de la Junta; velar por la regularidad de las deliberaciones; conceder y retirar la palabra e imponer un tiempo máximo para cada intervención. Asimismo, podrá decidir si una cuestión se ha debatido suficientemente y someterla a votación. En caso de necesidad, deberá interpretar y suplir las normas de este artículo.
6. No se podrá dar por terminada una reunión de la Junta General si no se ha agotado el orden del día, a menos que la propia Junta General, por votación y a propuesta del presidente, decida prorrogar las sesiones en un día posterior.
7. No se podrán tomar acuerdos sobre cuestiones que no figuran en el orden del día, a menos que se encuentren presentes o representados todos los socios y que acepten por unanimidad ampliar el orden del día.
8. Todos los asistentes tendrán derecho a hacer constar en acta un resumen de sus manifestaciones y su voto contrario a cualquier acuerdo, como requisito necesario para impugnarlo.

Artículo 24. Adopción de los acuerdos: mayorías

1. La Junta General Ordinaria podrá adoptar los acuerdos por el voto favorable de la mayoría del capital social presente o representado, siempre que esta mayoría signifique por lo menos un tercio del capital social.
2. La Junta General Extraordinaria también adoptará los acuerdos con el voto favorable de la mayoría del capital social presente o representado, pero esta mayoría deberá representar, al menos, más de la mitad del capital social.
3. A pesar de lo indicado anteriormente, se requerirá la asistencia del capital social, presente o representado, y el voto favorable de los accionistas que posean acciones que representen, al menos, el 70% del capital social suscrito con derecho a voto a las materias que se enumeran a continuación:
 - a) La transformación, fusión, escisión y disolución de la Sociedad.
 - b) La modificación de los artículos 10 y 24 de los Estatutos Sociales.
 - c) La fijación estatutaria del número mínimo de miembros del Consejo de Administración.
 - d) La modificación del objeto social.
 - e) Cualquier ampliación o disminución de capital que no sea consecuencia obligada del cumplimiento de requisitos o disposiciones legales vigentes. En este acuerdo, que sólo se podrá adoptar en los seis primeros meses de cada ejercicio económico, la Junta deberá pronunciarse sobre el plazo de suscripción y desembolso total o parcial de las acciones que sean emitidas (plazo que no podrá ser inferior a treinta días naturales ni superior a noventa días naturales), y también deberá determinar el valor de la prima, en su caso.

Artículo 25. Adopción de acuerdos sin sesión

La Junta General también podrá adoptar acuerdos sin celebrar ninguna sesión. En este caso, el voto podrá emitirse por correo ordinario o por cualquier medio de telecomunicación electrónica, siempre que la identidad del socio y la integridad del sentido de su voto queden garantizados suficientemente.

Artículo 26. Actos

1. De cada reunión de la Junta General, el Secretario levantará acta, con los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas y Limitadas. En todo caso, se harán constar en el acta la fecha, el lugar y la hora de celebración de la reunión, la identidad de los socios participantes y el capital que representan, el contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones, con indicación del sentido del voto de los socios. Si los socios lo piden, también se hará constar un resumen de sus intervenciones en relación con el orden del día. Cuando se trate de una junta general universal, después de la fecha y el lugar de celebración de la reunión y del orden del día, se hará constar el nombre de los asistentes y su firma.
2. El secretario deberá remitir el acta de cada sesión a todos los asistentes en el plazo de 15 días desde la celebración de la reunión, y se considera aprobada si en el plazo de 15 días posteriores ninguno de los asistentes no formula objeciones. En todo caso, se aprobará el acta de manera expresa tras examinar las observaciones formuladas, cuando los haya, en la reunión que celebre la Junta General.
3. Los acuerdos adoptados por la Junta General serán ejecutivos, sin necesidad de que se deba aprobar el acta.
4. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, el Consejo de Administración o un número de socios que represente, al menos, el 10% del capital social podrá requerir la presencia de un notario en la Junta General para que extienda el acta de la reunión. Esta acta no necesitará una aprobación posterior, ni la firma de los que han actuado como presidente y secretario de la reunión, y se deberá transcribir como tal en el *Libro de Actas*. Los honorarios del notario son a cargo de la Sociedad.

Artículo 27. Libro de Actas y certificaciones

1. Una vez aprobadas, las actas de la Junta General se transcribirán en el *Libro de Actas* de este órgano. Las actas se podrán transcribir en hojas móviles que, una vez se hayan usado, se archivarán por orden en el *Libro de Actas*.
2. Todos los accionistas tendrán derecho a obtener una certificación de los acuerdos de las juntas generales, incluso si el acta no ha sido aprobada; en este caso esta circunstancia se hará constar expresamente en la certificación.
3. Las certificaciones se entregarán con la firma del secretario y del presidente del Consejo de Administración, o de quien los sustituya.

Sección segunda - El Consejo de Administración

Artículo 28. Composición y actuación

1. El Consejo de Administración es el órgano de administración de la Sociedad y estará integrado por un número de consejeros no inferior a cinco ni superior a catorce.
2. Una persona jurídica podrá ser designada consejero, pero deberá designar a una persona física que la represente en las reuniones del Consejo. La persona jurídica podrá rechazar libremente al representante designado con la obligación, sin embargo, de reemplazarlo inmediatamente. También podrá designar a un segundo representante que sustituya al primero en caso de ausencia o impedimento, con carácter general o bien para una determinada reunión; en este último caso, la suplencia se podrá acreditar por medio de una simple comunicación dirigida al Presidente del Consejo.
3. El Consejo de Administración actúa colegiadamente. No obstante, el Consejo, mediante un acuerdo de delegación, podrá nombrar uno o varios consejeros delegados, a los que otorgará el poder de representación a título individual.

Artículo 29. Nombramiento

1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo realiza la Junta General por medio de una votación, pero las acciones se podrán agrupar voluntariamente para designar de manera directa a los consejeros.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración podrá designar, entre los accionistas, a las personas que han de cubrir las vacantes que se produzcan en el Consejo hasta que se reúna la primera junta general.

2. Cada agrupación voluntaria de accionistas que represente una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividir la totalidad del capital por el número de miembros del Consejo tendrá derecho a designar un consejero para cada fracción entera que resulte. En caso de que se haga uso de esta facultad, los accionistas agrupados de esta forma no podrán intervenir en las votaciones para los miembros del Consejo hasta que no hayan cesado en el cargo los que eligieron. A tal efecto, en el acta de la votación se identificarán por su número y serie, en su caso, los accionistas que hayan ejercido este derecho.
3. Siempre que un grupo de accionistas haga uso del derecho de agrupación, se renovarán la totalidad de los miembros del Consejo que hayan sido elegidos por la totalidad del capital social, cualquiera que sea el tiempo que hace que ocupan el cargo.
4. El nombramiento de los consejeros será por un plazo de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos indefinidamente. Podrán ser destituidos en cualquier momento por acuerdo de la Junta General y en los términos previstos por los Estatutos Sociales, aunque este punto no figure en el orden del día. En caso de dimisión, no será efectiva hasta que no se haya notificado por escrito fehaciente su renuncia a la Sociedad.
5. Para ocupar el cargo de consejero no será necesario ser accionista de la Sociedad. Los consejeros podrán ocupar simultáneamente cualquier otro cargo o función en la Sociedad, ya sea remunerado o no.

6. En caso de que se designe para el cargo de consejero a persona jurídica, esta persona deberá designar a una persona física que actúe en su representación en el órgano de administración.

El acuerdo de aceptación del cargo por el que haya sido nombrada y la designación del representante, en su caso, lo adoptará el órgano de administración de la persona jurídica favorecida por el nombramiento y es requisito indispensable que se remita un certificado del acuerdo, expedido en forma legal y con las firmas legitimadas notarialmente, al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la adopción del acuerdo de aceptación del cargo y de la designación del representante.

7. En todo caso, los miembros del Consejo deberán reunir los requisitos siguientes: (i) tener entre treinta (30) y setenta y cinco (75) años de edad; (ii) ser una persona que en todo momento cumpla, entre otros, con los requisitos de honorabilidad empresarial y profesional previstos por la normativa de sociedades y financiera; (iii) poseer los conocimientos y la experiencia adecuados para el ejercicio sus funciones, y (iv) reunir los demás requisitos establecidos por la normativa aplicable en cada momento.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejero que ocupe el cargo de presidente del Consejo de Administración y de la Sociedad no podrá tener más de setenta y cinco (75) años de edad. En el caso de que un presidente cumpla durante su mandato la edad de setenta y cinco (75) años, podrá continuar como presidente del Consejo hasta que finalice su mandato.

Artículo 30. Retribución

Los miembros del Consejo de Administración serán retribuidos.

La retribución tiene dos componentes: (a) una cantidad fija anual en virtud de la mera designación como miembro del Consejo de Administración, ya sea por la Junta General o por el propio Consejo en virtud de sus facultades de cooptación; y (b) una cantidad complementaria que se fijará teniendo en cuenta las condiciones de cada miembro del consejo, las funciones y responsabilidades que se le atribuyen y su pertenencia a las distintas comisiones del Consejo de Administración, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

- a) En cuanto a la cantidad fija anual en virtud de la mera designación como miembro del Consejo de Administración, no podrá superar los 100.000 euros, actualizada anualmente de acuerdo con el IPC.
- b) En relación con la cantidad complementaria, será de:
- 5.000 euros para los presidentes de las comisiones del Consejo de Administración, incluidas las filiales.
 - 500 euros para la participación en cada reunión del Consejo y de las comisiones.

La retribución final la determinará la Junta General y permanecerá vigente mientras la Junta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración la podrá reducir en los ejercicios en que lo considere conveniente.

El miembro del consejo que ocupe el cargo de presidente gozará de una retribución de carácter fijo anual de un importe máximo de 415.000 euros, en atención a sus responsabilidades, funciones, dedicación, mandatos y otras circunstancias objetivas que se consideren relevantes. Adicionalmente, atendiendo a los mandatos conferidos por la Junta General, disfrutará de una retribución variable en la forma, las condiciones y la cuantía que determine la Junta General.

La retribución del consejero delegado, en su caso, quedará excluida del sistema de retribución establecido en los párrafos anteriores. Esta retribución será fijada por el Consejo de Administración sin la participación del administrador afectado, con la forma, las condiciones y la cuantía que determine.

El cargo de secretario será gratuito cuando también sea consejero; en caso de que el secretario no sea consejero, el cargo se retribuirá y el mismo Consejo acordará la forma, las condiciones y la cuantía.

Artículo 31. Organización del Consejo

1. Cuando no los haya designado la Junta General, el Consejo de Administración elegirá, entre sus miembros, un presidente y, facultativamente, un vicepresidente que lo sustituya en los supuestos de ausencia o impedimento.
2. El Consejo de Administración designará igualmente a un secretario, que podrá no ser consejero y que, en este caso, no tendrá voz deliberativa ni voto en las sesiones del Consejo. En los supuestos de ausencia o impedimento, el secretario será sustituido por otro consejero.

Artículo 32. Normas de funcionamiento

1. El Consejo de Administración podrá aprobar su funcionamiento por medio de un reglamento interno, que deberá ajustarse, en todo caso, a lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.
2. A falta del reglamento propio, se aplicarán las siguientes normas:
 - a) La convocatoria se tramitará con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de celebración de la reunión. Excepcionalmente, cuando se trate de asuntos de extrema urgencia, este plazo se podrá reducir hasta las 24 horas. El Consejo podrá reunirse sin necesidad de convocatoria cuando se encuentren presentes o representados todos sus miembros.
 - b) La convocatoria deberá hacerse por escrito, pero se podrá dirigir por correo electrónico o por fax a la dirección o al número facilitado por cada consejero.
 - c) La convocatoria deberá contener el orden del día de los asuntos a tratar. No se podrá llegar a acuerdos sobre cuestiones que no figuran en el orden del día, a menos que se encuentren presentes o representados todos los miembros del Consejo.
 - d) Los consejeros únicamente podrán hacerse representar por otro miembro del Consejo de Administración. En este caso la representación deberá conferirse por escrito, especial para cada sesión y en favor de otro miembro del Consejo. El escrito que confiere la representación se remitirá al presidente del Consejo de Administración.

- e) La constitución válida del Consejo de Administración requerirá la asistencia, presente o a través de representantes, de más de la mitad de sus miembros.
 - f) El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos presentes o representados en la reunión. Sin embargo, la delegación de facultades requiere el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.
 - g) El presidente garantizará la disciplina del Consejo; velará por la regularidad de las deliberaciones; concederá y retirará la palabra, y podrá imponer un tiempo máximo para cada intervención. Asimismo, podrá decidir si una cuestión se ha debatido suficientemente y someterla a votación.
3. El Consejo de Administración podrá tomar acuerdos sin reunión. En este caso, el voto podrá emitirse por cualquier medio de comunicación a distancia siempre que la identidad del consejero y el sentido de su voto queden garantizados suficientemente.

Artículo 33. Facultades del Consejo

Son de competencia del Consejo de Administración todas las cuestiones relativas a la gestión, la administración y la representación de la Sociedad y a la dirección de los negocios sociales. El Consejo tiene los más amplios poderes para administrar y representar a la Sociedad, y son de su competencia todos aquellos asuntos que no están expresamente atribuidos a la Junta General. A título meramente enunciativo, y no limitativo, son facultades del Consejo:

I.- ACTOS EN GENERAL:

- a) Representar la Sociedad en un juicio y fuera de él.
- b) Proponer a la Junta General la adopción de los acuerdos que crea convenientes.
- c) Redactar la memoria y las cuentas anuales, para someterlos a la Junta General.
- d) Establecer sucursales, agencias, delegaciones, dependencias y representaciones donde estime conveniente.
- e) Delegar al consejero delegado las facultades que crea convenientes, y establecer los otros apoderamientos que crea oportunos.
- f) Presentar toda clase de solicitudes y declaraciones a los organismos oficiales, entregar y retirar de aquellos organismos todo tipo de documentos; recibir y remitir correspondencia, certificados, giros postales, recibos y resguardos y, en general, todos los documentos públicos o privados que sean necesarios para las finalidades indicadas.
- g) Organizar y dirigir el funcionamiento de la Sociedad y de los negocios que constituyan su objeto. Administrar los negocios mencionados, y los bienes y establecimientos mercantiles de toda clase que los integren, y cumplir con las obligaciones sociales.
- h) Nombrar y rechazar corresponsales.
- i) Ejercer las demás competencias que le atribuyen estos estatutos, y aplicarlos e interpretarlos cuando sea necesario.

II.- PROPIEDAD, DERECHOS REALES, OBLIGACIONES Y CONTRATOS

- a) Constituir, reconocer, modificar, aceptar, agrupar, dividir, ceder, ratificar, extinguir o cancelar, total o parcialmente, el dominio, los derechos reales, las propiedades especiales, las servidumbres, los censos, los usufructos, las prenda, las hipotecas, las anticresis y otros derechos.
- b) Celebrar contratos civiles, mercantiles y administrativos, como los de compraventa, permuta, arrendamiento, comodato, préstamo, sociedad, asociación de trabajo, servicio u obra, decisión por suerte o por un tercero, seguro, renta vitalicia y, en general, contratos de todo tipo nominados o innominados, principales o accesorios, onerosos o gratuitos, conmutativos o aleatorios, celebrados de mutuo acuerdo o en subasta, concurso o cualquier otra forma de licitación.
- c) Ceder, transferir, cobrar y pagar toda clase de créditos, intereses o dividendos, sin ninguna limitación.

III.- ACTOS MERCANTILES

- a) Constituir o celebrar, reconocer, ceder, ratificar, extinguir o cancelar todo tipo de actos, contratos, créditos, obligaciones y negocios mercantiles, de bienes muebles o inmuebles, valores, fondos de inversión, organismos de inversión colectiva, derivados financieros, opciones, futuros, *warrants*, productos estructurados y otros instrumentos financieros, efectivo, metálico, derechos o acciones, puramente o a condición o plazo, en forma simple o solidaria, principales o accesorios, conmutativos o aleatorios ya sean nominados o innominados, y aunque se celebren en bolsas, mercados, lonjas, ferias o que se refieran al Estado y personas públicas, bancos en general y cajas de ahorros, compañías de seguros y otros. Asimismo, conferir mandatos y poderes a cualquier auxiliar, mediador y agente.
- b) Abrir cuentas corrientes y de depósito de todo tipo en bancos, cajas y entidades financieras, seguir las operaciones propias de estos contratos y cancelarlos; así como, en general, pedir, contratar y financiar los préstamos, créditos y otras operaciones bancarias que estime necesarias para financiar y hacer circular la Sociedad. Disponer de los fondos y dar conformidad a los saldos o extractos, ya tengan por objeto dinero, bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones de cualquier clase.
- c) Expedir, entregar, ceder, endosar, negociar, descontar, protestar, cobrar, intervenir, indicar, avalar, aceptar y pagar letras de cambio, vales, pagarés, cheques, talones, mandatos de pago y cualquier otra clase de documento mercantil y título o valor.
- d) Participar en la constitución de sociedades, asociaciones, comunidades de bienes, organismos de inversión colectiva, consorcios, y aprobar y firmar sus estatutos; suscribir y desembolsar acciones, participaciones u obligaciones; intervenir en la designación de los cargos sociales, aceptar los nombramientos que se hagan a favor de la Sociedad y ocupar la representación en los órganos de administración y en la Junta General; pagar dividendos pasivos y cobrar los activos; ejercer los derechos de adquisición preferente o suscripción y los de tanteo y retracto que estén asociados y, en general, ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de socio o de miembro. Comprar, pignorar, permutar y vender acciones, participaciones y otros títulos y valores de otras compañías o entidades.

- e) Solicitar, obtener, explotar y ceder toda clase de patentes y licencias. Negociar, concluir y firmar contratos de compraventa, concesión, exclusividad, mandato, representación, arrendamiento, aval, *leasing*, *renting*, *factoring*, contrato de franquicia, *merchandising* y, en general, celebrar y concluir contratos civiles, mercantiles y administrativos de todo tipo y sin ninguna limitación.
- f) Nombrar, suspender y destituir cuadros directivos, apoderados, técnicos, empleados y obreros y operarios, señalándoles la remuneración, el cometido y las condiciones de trabajo.

IV.- ACTOS JUDICIALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- a) Intervenir como actor, demandado o para cualquier otro concepto, en procedimientos, actos o pleitos de la jurisdicción civil, penal, administrativa, contencioso administrativa, constitucional y cualquier otra jurisdicción ordinaria o especial. Ejercer todo tipo de acciones judiciales o extrajudiciales. Interponer querellas y presentar denuncias, ratificarlas, desistir de ellas y retirarlas. Declarar en juicio en nombre de la Sociedad.
- b) Interponer toda clase de recursos, ordinarios o extraordinarios. Pedir la ejecución de las sentencias firmes.
- c) Suspender, transigir, desistir, comprometer en árbitros de derecho o de equidad, o en un tercero, los mismos procedimientos. Renunciar a toda clase de acciones y garantías judiciales.
- d) Comparecer ante cualquier autoridad y funcionario público, o de institución de carácter público u oficial. Presentar ante ellos solicitudes, promover expedientes de cualquier clase, seguirlos y acabarlos, con facultades amplias para desistir, renunciar, transigir y para recurrir sus acuerdos, agotando todas las vías permitidas por el Derecho.
- e) Representar a la Sociedad en juntas de acreedores, judiciales o extrajudiciales, y procedimientos concursales. Admitir o impugnar los créditos y deudas que se reconozcan a favor o en contra de la sociedad; aprobar o rechazar propuestas de concordato, convenio y arreglo y, en general, tomar las decisiones que procedan.
- f) Concurrir a concursos, subastas y licitaciones públicas, con las más amplias facultades para celebrar contratos administrativos y aceptar concesiones, con los plazos, los precios y las condiciones que crea más convenientes.
- g) Requerir la intervención de notarios u otros fedatarios, autoridades y funcionarios.
- h) Otorgar poderes para pleitos, tan amplios como sea necesario, incluso con facultades de desistir de ellos, comprometerlos y transigirlos, a abogados y procuradores.
- i) Sustituir la totalidad o parte de sus facultades a favor de apoderados y mandatarios, generales o especiales; revocar las sustituciones y apoderamientos que haya otorgado y conferir otros, sin ninguna limitación.

Artículo 34. Actos

1. Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en un acta que se transcribirá al *Libro de Actas* correspondiente. En todo caso, deberán constar en el acta:
 - a) La fecha, el lugar y la hora de celebración de la reunión.
 - b) La fecha, la forma y el texto íntegro de la convocatoria.
 - c) El nombre de los asistentes, y si lo hacen personalmente o por representación.
 - d) Un resumen de los asuntos tratados y de las intervenciones de las que se haya solicitado que quede constancia.
 - e) El contenido de los acuerdos y las mayorías con que se han adoptado. También deberán constar las abstenciones y el sentido del voto, particularmente el voto en contra si el interesado lo solicita.
 - f) La aprobación del acta, cuando se produzca al finalizar la reunión.
2. El acta se podrá aprobar al final de la reunión o en la reunión inmediatamente posterior. En este caso, el secretario deberá remitir el proyecto de acta a todos los asistentes en el plazo de 15 días a contar desde la reunión, y se considerará aprobada si en el plazo de otros 15 días ninguno de ellos formula objeciones; ello sin perjuicio de someterla a aprobación expresa en la sesión inmediatamente posterior.

Artículo 35. Certificaciones

1. La facultad de certificar las actas y los acuerdos del Consejo de Administración corresponderá al Secretario del Consejo, sea o no consejero, con el visto bueno del presidente.
2. La persona que expide la certificación deberá tener el cargo vigente y deberá estar inscrito previamente en el Registro de Sociedades, o bien inscribirse simultáneamente a la inscripción del acuerdo certificado. Si quien pretende la inscripción de su cargo es una persona distinta de la que figura en el Registro de Sociedades con la facultad de certificar, se deberá acreditar la notificación notarial realizada previamente al titular anterior.

Artículo 36. Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades a una comisión ejecutiva o a un consejero delegado. Estas delegaciones permanentes requieren, para ser válidas, el acuerdo de al menos dos de las terceras partes de los miembros del Consejo. La rendición de cuentas a la Junta General no se podrá delegar en ningún caso.
2. El Consejo de Administración también podrá crear las comisiones que considere adecuadas para desarrollar mejor sus facultades y para reforzar la transparencia de la gestión. De manera particular, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones propias del Consejo de Administración, se podrán crear las comisiones del Consejo de Administración que sean necesarias para el buen gobierno y la mejor administración, gestión y control de la Sociedad. Como mínimo, se deberá crear una comisión de auditoría y cumplimiento. El Consejo de Administración aprobará los reglamentos en virtud de los cuales se regula el funcionamiento de estos órganos colegiales.

Sección tercera - El consejero delegado

Artículo 37. El consejero delegado

La programación, dirección, organización y gestión ordinaria del conjunto de las actividades del Banco se llevarán a cabo bajo el mandato, la supervisión y la orientación del consejero delegado, designado por el Consejo de Administración.

En todo caso, el consejero delegado deberá reunir los requisitos previstos por la legislación vigente.

Artículo 38. Facultades

Las facultades del consejero delegado son las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta General y del Consejo y de sus comisiones pertinentes, en este último caso como consejero.
- b) Ejercer el mando de todos los servicios del Banco.
- c) Nombrar y suspender directores generales, directores generales adjuntos, subdirectores generales, directores, subdirectores, apoderados y empleados, y fijar el número, la categoría, los sueldos o jornales y acordar las gratificaciones.
- d) Ser inspector nato de todas las oficinas, dependencias, agencias, sucursales y servicios del Banco.
- e) Firmar en nombre de la Sociedad, y representarla judicial y extrajudicialmente.
- f) Mantener informado al Consejo de Administración de la ejecución de los acuerdos, del ejercicio de las facultades que se le hayan delegado y del desempeño general del Banco y proponerle la aprobación de los asuntos concretos reservados a su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas de emergencia aconsejables en cada caso.
- g) Decidir, por sí mismo o mediante delegación, los asuntos que, debido a su trascendencia e importancia, no se hayan reservado expresamente al Consejo de Administración, en uso de sus facultades estatutarias.
- h) Dictar las normas precisas para el funcionamiento y desarrollo del Banco, de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos y los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo 39. Delegación de facultades

El consejero delegado podrá delegar, cuando lo crea conveniente, las funciones de su competencia, informando al Consejo de Administración esta delegación.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 40. Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Excepcionalmente, el primer ejercicio económico comenzará el día de inicio de las operaciones sociales y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 41. Las cuentas anuales

1. La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada al objeto social de acuerdo con los parámetros y los principios establecidos en la legislación en materia de contabilidad, bajo la responsabilidad del Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración formulará, en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio, las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de los resultados. Todos los miembros del Consejo deberán firmar las cuentas anuales.

Las cuentas anuales forman una unidad que comprende el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios del patrimonio neto, el estado de flujo de efectivo y la memoria, y se elaborarán con claridad y deberán mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la normativa contable aplicable.

Cuando en todos, alguno o algunos de los documentos que forman las cuentas anuales falte la firma de alguno de los miembros del Consejo, se hará constar esta falta los documentos correspondientes y se indicará la causa.

Artículo 42. Auditoría externa

Las cuentas anuales de la Sociedad se someterán a la revisión externa de auditores independientes de reconocido prestigio internacional, designados al efecto por la Junta General. El acuerdo de la Junta General fijará, al mismo tiempo, la duración del nombramiento y los criterios de la remuneración del auditor, y deberá adoptarse antes de que finalice el ejercicio objeto de la auditoría.

Artículo 43. Comunicación de los documentos contables a los socios

A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, todos los accionistas tendrán derecho a consultar en el domicilio social las cuentas anuales, el informe de auditoría y todos los demás documentos que se someterán a su aprobación. También tendrán derecho a obtener una copia, de forma gratuita.

Artículo 44. Acuerdo de distribución de dividendos

La Junta General que aprueba las cuentas anuales sólo podrá acordar la distribución de dividendos con cargo al resultado positivo del ejercicio o a reservas de libre disposición cuando, una vez cubierta la reserva legal, el valor del patrimonio neto contable no sea inferior a la cifra del capital social, o bien no resulte serlo como consecuencia de la distribución.

No se podrá acordar la distribución de dividendos mientras los gastos de establecimiento y de investigación y desarrollo no se hayan amortizado completamente, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados. Tampoco se podrá acordar la distribución de beneficios mientras no se haya amortizado completamente el fondo de comercio, a menos que se constituya una reserva indisponible por un importe igual al que figure en el activo.

Los accionistas participarán en la distribución de los dividendos acordados por la Junta General en proporción a las acciones que posean en el momento de la adopción del acuerdo.

En el acuerdo de distribución de dividendos, la Junta General determinará el momento y la forma de pago. Si no se dispone otra cosa, se entenderá que los dividendos se pagarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha de adopción del acuerdo.

Artículo 45. Reserva legal, recursos propios y reservas y ratios

En todo caso, la Sociedad deberá destinar el 10% del beneficio del ejercicio a la constitución de la reserva legal, hasta que dicha reserva alcance un importe igual al 20% del capital social. Esta reserva sólo se podrá utilizar para compensar pérdidas y cuando no existan otras reservas disponibles.

La Sociedad deberá poseer en todo momento, al menos, los recursos propios, las reservas en garantía de depósitos, el ratio de solvencia, el ratio de liquidez y las demás exigencias establecidas como mínimos por la normativa andorrana aplicable a las entidades bancarias en cada momento.

Artículo 46. Depósito de las cuentas

Antes de que se cumpla un mes desde la aprobación de las cuentas anuales, la Sociedad deberá presentar, para que se introduzcan en el Registro de Sociedades, una certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los resultados, junto con un ejemplar de las cuentas anuales y del informe de auditoría, cuando esté obligada a hacerlo o lo haya acordado voluntariamente.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 47. Modificación de los Estatutos

La modificación de los Estatutos se acordará la Junta General, la autorizará previamente el Gobierno si se trata de la modificación del objeto y/o del capital social, se hará constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Sociedades. La inscripción es constitutiva. Los socios tendrán derecho a que la Sociedad les entregue una copia del texto íntegro de la modificación propuesta desde la convocatoria de la Junta General convocada al efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la modificación de los Estatutos que imponga obligaciones a todos o a algunos socios requerirá el consentimiento individual de los afectados.

Artículo 48. Aumento del capital social

La Junta General podrá acordar el aumento del capital social, ya sea por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las existentes. En cualquiera de los casos, el acuerdo deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

Artículo 49. Derecho de suscripción preferente

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones todos los accionistas tendrán derecho a suscribir un número de acciones proporcional a las que posean en el momento en que la Junta General adopte el acuerdo. Este derecho de suscripción preferente se ejercerá en las condiciones y dentro del plazo que establezca el acuerdo de la Junta General, y únicamente será transmisible en caso de que el valor nominal de las nuevas acciones no se corresponda con el valor real de las acciones existentes. En todo caso, se respetará lo establecido en el artículo 11.7 de estos estatutos.

Excepcionalmente, la Junta General podrá acordar la exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente a decidir sobre el aumento del capital social, siempre que conste en la convocatoria y que el valor nominal de las nuevas acciones se corresponda con el valor de las acciones existentes. La adopción de este acuerdo requerirá la mayoría prevista en el artículo 24.3 de estos estatutos.

Artículo 50. Reducción del capital

1. La Junta General podrá acordar la reducción del capital social, hasta los límites legales previstos por la legislación vigente aplicable a las entidades bancarias y siempre que esta reducción no vulnere las otras exigencias reguladoras de recursos propios, ratios y reservas establecidas por la normativa financiera aplicable.
2. La reducción del capital social que no afecte de la misma manera a las acciones exigirá el consentimiento individual de todos los socios afectados, y la que comporte la restitución de las aportaciones exigirá que la Sociedad satisfaga o garantice el pago de los créditos de los acreedores que se opongan a la reducción en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación del acuerdo de reducción en un diario de gran circulación en el Principado.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 51. Disolución

La Junta General podrá acordar, en cualquier momento, la disolución de la Sociedad, con los requisitos que se establecen para la modificación de los Estatutos y, de manera particular, adoptará este acuerdo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La conclusión de la actividad o de las actividades que integran el objeto social de la Sociedad.
- b) La imposibilidad de realizar el fin social.
- c) El valor del patrimonio neto de la Sociedad es inferior a la mitad de la cifra del capital social y no ha sido posible remediar la situación.

La Sociedad también quedará disuelta cuando concurra alguna de las otras causas de disolución previstas por la legislación vigente.

Artículo 52. Liquidación

1. Desde el momento de su disolución, por la causa que sea, la Sociedad estará en liquidación. Mientras dura el estado de liquidación, la Sociedad tendrá que hacer constar, en su denominación, la expresión *en liquidación*.
2. La Junta General conservará los mismos poderes que tenía durante la vida social y las acciones seguirán siendo negociables hasta el cierre de la liquidación.

Artículo 53. Organización de la liquidación

1. La Junta General nombrará uno o varios liquidadores, a los que corresponderá la representación de la Sociedad a efectos de los fines de la liquidación. Si no se hace el nombramiento, el Consejo de Administración se convertirá en comisión liquidadora y actuará de forma colegiada.
2. La liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las normas legales. En particular, los liquidadores deberán formular un inventario y un balance de la Sociedad referidos al día de la disolución y someterlos a la aprobación de la Junta General, y ejecutar las operaciones de liquidación necesarias y adecuadas para la extinción ordenada de la Sociedad mediante la práctica de la liquidación patrimonial y la división del patrimonio resultante entre los socios.

Artículo 54. Cierre de la liquidación

1. Una vez terminadas las operaciones de liquidación, los liquidadores presentarán un balance final de liquidación, con un informe sobre las operaciones ejecutadas y una propuesta de distribución del patrimonio resultante entre los socios, para su aprobación la Junta General.
2. El derecho de los socios a la cuota de liquidación será proporcional a su participación en el capital de la Sociedad.
3. El pago de la cuota de liquidación se podrá hacer en efectivo o en especie, si los interesados lo consienten. La cuota de liquidación no se podrá pagar hasta que se haya efectuado el pago de los acreedores de la Sociedad, o se les garantice el pago.

CAPÍTULO VIII

OTRAS CUESTIONES

Artículo 55. Derecho de separación

En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación vigente, los socios puedan ejercer el derecho de separarse de la Sociedad, la valoración de las acciones que debe reembolsar la Sociedad se llevará a cabo de acuerdo con la regla prevista en el artículo 10.7 de estos estatutos.

Artículo 56. Remisión normativa

En todo lo no previsto en estos estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, las demás disposiciones vigentes y los usos y costumbres del Principado. Especialmente, Mora Banc Grup, SA, queda sometido a la legislación vigente en el Principado de Andorra en materia de banca y actividades financieras, de protección del secreto bancario y de prevención del blanqueo de dinero o valores productos del crimen, y del resto de normativa que le sea aplicable en cada momento.

Artículo 57. Arbitraje

Todas las cuestiones litigiosas o discrepancias que se produzcan con referencia a estos estatutos entre la Sociedad y sus administradores o socios, o entre unos y otros o entre los propios socios, se someterán a arbitraje de equidad, el procedimiento y el laudo del cual se llevará a cabo en el Principado de Andorra, y las partes quedarán obligadas a cumplir la decisión arbitral.

En los demás casos la competencia se atribuye a los Tribunales del Principado de Andorra, y el domicilio de la Sociedad es el lugar aceptado para todo tipo de notificaciones.

En caso de arbitraje y salvo que las partes lo acuerden de otra manera, se deberán seguir las siguientes reglas:

- 1.- Los árbitros serán tres y tomarán las decisiones por mayoría. Cada parte designará un árbitro y el tercero lo será por acuerdo de los dos árbitros. Cuando no haya acuerdo, el nombramiento del tercer árbitro será efectuado por el decano del Colegio de Abogados de Andorra.

Para el supuesto de que una de las partes, dentro del mes siguiente al requerimiento que al efecto le haya dirigido la otra parte, no designe su árbitro, se entenderá que renuncia tácitamente a su derecho y el arbitraje se desarrollará de forma unipersonal por el árbitro designado por el decano del Colegio de Abogados de Andorra.

- 2.- El laudo se dictará en el plazo de seis meses a partir de la constitución del colegio arbitral o de la aceptación del cargo por el árbitro único, en su caso. En este caso, el árbitro único, por falta de las partes, establecerá el procedimiento arbitral que, en todo caso, se ajustará a los principios de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.
- 3.- El laudo dictado por los árbitros se deberá ejecutar de manera inmediata por el procedimiento de ejecución de sentencia firme.
- 4.- Cada parte satisfará, a su cargo, los gastos de las pruebas que proponga y los honorarios del árbitro que haya propuesto. Los honorarios del tercer árbitro o del árbitro único lo pagarán a partes iguales ambas partes.



morabanc.ad